

ALCALDÍA DE SABANETA

- 3

Código: 1001-06-05-01

Señora

TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ

Calle 73 sur No. 27 – 65 sector Loma de los Henao Vereda la Doctora Sabaneta, Antioquia.

REFERENCIA. Notificación por aviso, Artículo 69 del CPACA

**NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NO 280 del 9 de febrero de 2.022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

En atención a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los 31 días del mes de marzo de 2022, el Municipio de Sabaneta procede a notificar el acto administrativo informado a continuación

Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 280 del 9 de febrero de 2.022
Asunto	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Expedido	Alcalde Municipal

Tal y como reposa en el expediente, la administración Municipal de Sabaneta adelanto el trámite de notificación personal, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, por medio del cual, se envió la notificación a la dirección aportada en el documento *citación para audiencia pública*, de la RESOLUCIÓN 280 del 9 de febrero de 2.022.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la municipalidad, procederá con la notificación por aviso, atendiendo lo mencionado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiéndola a la dirección y realizando la publicación del aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 31 de marzo de 2022 en la página web www.sabaneta.gov.co y en la cartelera del piso 2 del palacio municipal ubicado en la Cra 45 No. 71 sur 24 del Municipio de Sabaneta Antioquia. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y/o al retiro del aviso de publicación.



SC-CER418349



1/6 **Palacio Municipal**
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(604) 440 68 02



ALCALDÍA DE SABANETA

EL ACTA ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADO AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ADVIRTIENDO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN 280 DEL 9 DE FEBRERO DE 2.022, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución 280 del 9 de febrero de 2.022.

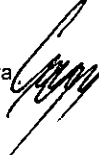
El presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 31 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles.

Responsable de la Fijación: Oficina jurídica del Municipio de Sabaneta

El presente Aviso se retirará el día 8 de abril de 2022 a las 5:00 p.m.

Cordialmente,


JUAN PABLOS ARROYAVE ROMÁN
Jefe oficina jurídica
Alcalde Municipio de Sabaneta

Elaboró: Camilo Andrés Gómez Mosquera
Asesor jurídico 



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(604) 440 68 02

RESOLUCION N° 280

FECHA: 9/02/2022



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 4ª de 1.991, Ley 136 de 1.994, Ley 232 de 1.995, Ley 1251 de 2.012, artículo 315 Constitución Política, procede a resolver el Recurso de Apelación.

ANTECEDENTES

1. Que el 21 de mayo de 2020 por medio de Radicado No. 2020005543 el señor Alfonso Henao solicitó a la administración municipal, "visita para verificar la legalidad de la obra contigua a mi casa".
2. Que el día 12 de junio de 2020 el Secretario de Despacho de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial Dr Javier Humberto Vega Meza y el Subdirector de Planeación de Desarrollo Social, señor Juan Esteban Gonzalez Jaramillo, enviaron memorando al Secretario de Gobierno del Municipio de Sabaneta de la fecha, Dr Mariano Atehortua Osorio, el cual tuvo por asunto "presunta infracción urbanística en la dirección Cl 73 s 27 65 (loma de los Henao) en atención a PQRSD 2020005543.
3. Que el día 3 de junio de 2020, el Secretario Técnico del comité permanente de estratificación, señor Francisco Javier López Carmona, certificó "que la vivienda identificada con matrícula inmobiliaria 001-766365.
4. El día 16 de junio de 2020, la inspectora Dra. Yaneth Rubiela Yopez Caro, emitió auto de iniciación de policía, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística; en la cual se programa diligencia de audiencia pública para el día 31 de julio de 2020.
5. Que el día 7 de julio de 2020, el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial Dra Javier Humberto Vega Meza, remitió memorando con radicado No. 2020004307 en el cual menciona "revisada el acta de visita, elaborada el día 01 de junio de 2020.
6. El 21 de julio de 2020, se emite orden de policía No. 11 de 2020 "por medio de la cual se ordena la medida policiva de suspensión inmediata de construcción o demolición.
7. El día 21 de julio de 2020 fue emitido certificado de sellado por infringir el art 135 literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.
8. El 12 de mayo de 2021, fue realizada la audiencia pública No. 21 de 2021, en la cual, la inspectora traslada el acervo probatorio a las partes y les da la oportunidad de controvertir, adicionalmente, decreta las pruebas consignas en el expediente para tener plena certeza de los hechos mencionados.
9. Que el 20 de mayo de 2021, la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, reanudo audiencia pública número 21 de 2021, por inspección

RESOLUCION N° 280

FECHA: 9/02/2022



ocular en atención al presente proceso, en la cual el ingeniero Juan Esteban Roa, adscrito a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, manifestó: "en visita realizada al inmueble ubicado en el sector loma los Henao de la vereda la Doctora del Municipio de Sabaneta, se evidencia ampliación de vivienda en mampostería de 10 con cubierta en teja traslucida y soporte en madera (...)"

10. El director administrativo de Catastro, Lucas Restrepo da respuesta al memorando con Radicado 2021004074 del 12 de mayo de 2021.

En la misma audiencia, el inspector realiza las consideraciones jurídicas producto de la cual, toma la decisión que reposa en los anexos.

1. Competencia. Admisión del Recurso de Apelación:

La Inspección de Policía el Municipio de Sabaneta, con base a la ley 1801 de 2.016 admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ.

2. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente en la oportunidad otorgada por la Inspectora al momento de dar traslado de la decisión a cada uno de los intervinientes, la señora TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ, manifestó no encontrarse de acuerdo, argumentando "que al momento de construir no tengo acceso al inmueble", y procede hacer uso de los recursos de reposición en subsidio de apelación, la cual fue confirmada por la Dra YANETH RUBIELA YEPEZ CARO.

3. Marco normativo.

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, menciona en su numeral 2; "Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación".

Para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, existe un procedimiento especial contenido en el artículo 223 Capítulo III Proceso Verbal Abreviado del Título III Proceso Único de Policía del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone respecto a la oportunidad y requisitos de los recursos lo siguiente:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. (...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los

RESOLUCION N° 280

FECHA: 9/02/2022



recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. (...)

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo."

En atención a los postulados de la Corte Constitucional en las sentencias T-158 del 26 de abril de 1993 y T-433 del 10 de junio de 1999 con ponencias de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz, señalan que:

(...) Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

Particularmente, la Corte Constitucional respecto al recurso de apelación en la sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo dispone que:

(...) La apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la Litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio. El fundamento, pues, del recurso de apelación, es el reconocimiento que el ius gentium hizo sobre la naturaleza falible del raciocinio humano y por ello consideró oportuno establecer un mecanismo en el cual pudiera haber una apreciación más objetiva de los hechos. En cuanto al fin que persigue la figura de la apelación, aparte de un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, esto es, evitar lo que en lógica se llama el juicio problemático - simples opiniones judiciales- para establecer en lo jurídico únicamente los juicios asertóricos y apodícticos, según el caso, los cuales descansan siempre sobre la certeza jurídica, de tal manera que brindan la estabilidad necesaria que exige el orden social justo. Con la certeza jurídica se puede establecer lo que los clásicos manifestaron: Res iudicata pro veritate habetur (la cosa juzgada la tenemos por verdadera).

Por tanto, son los recursos herramientas que permiten a los particulares solicitar a la administración que revise sus actos para que aclare, modifique, adicione o revoque sus decisiones, de tal manera se brinda al particular la primera oportunidad para reivindicar sus derechos antes de tener que acudir a la vía judicial, lo anterior como materialización del derecho fundamental al debido proceso.

De lo anterior el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana tiene claramente establecido el proceso que debe agotarse para la imposición de una medida correctiva.

En audiencias públicas, tanto las partes con la misma inspección, aportaron material probatorio escrito, testimonial, técnico y ocular, en medida de esclarecer la tensión en el derecho, que fue puesta en conocimiento de la administración pública, mediante el documento con radicado No. 20200005543, en el cual menciona, procesos constructivos y apropiación de porciones de terrenos aledaños.

4. Caso concreto. Decisión de primera instancia

Atendiendo el sumario probatorio, en especial la práctica de pruebas oculares realizadas por el profesional Juan Esteban Roa Vargas, en calidad de

RESOLUCION N° 280

FECHA: 9/02/2022



profesional universitario adscrito a la Secretaría de Gobierno la inspectora de Policía Dra. Yaneth Rubiela Yepez, decide declarar infractora a la señora TERESA DE JESÚS LOAIZA DE VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.563.366 por ejecutar obras sin licencia en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-766365 ubicado en la calle 73 sur no. 27-65 terrenos de espacio público; hecho analizado y desestimado en decisión de la inspección.

De la resolución del recurso.

En audiencia el inspector le pregunta a las partes, si desean hacer uso de los recursos de ley, a los cual, TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ manifiesta que sí. Paso seguido la inspectora, en desarrollo del recurso de reposición, confirma la decisión tomada.

5. Sustentación del Recurso de Apelación.

Que la Inspectora de Policía del Municipio de Sabaneta, YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, da inicio a la Audiencia Pública por los hechos mencionados en el documento con radicado No. 20200004340 en el centro de archivo documental del Municipio de Sabaneta.

Que tal y como se evidencia en la decisión tomada por la inspección, la señora TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ, hizo uso de los recursos de reposición en subsidio de apelación

Evaluated los argumentos de la apelación, se encontró que el recurrente reúne los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual se procederá a resolver el Recurso de Apelación de fondo, analizando los planteamientos esgrimidos por el señor TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ, y considerando en primer plano el análisis al debido proceso en el marco jurídico aplicado al presunto infractor.

Que el día 23 de noviembre del 2021 en decisión tomada por la inspección de policía, la señora TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ, hace uso del recurso de reposición en subsidio del de apelación.

Quiere decir esto, que la partes tuvieron plena garantía y oportunidad de controvertir.

Que el día 26 de noviembre de 2021, fue radicado documento No. 2021033435 el tiene por asunto, recurso de apelación. El encabezado de dicho documento es remitido por la señora TERESA DE JESÚS LOAIZA DE VÉLEZ, quien manifiesta que se encuentra actuando en nombre propio, sin embargo, dicho documento es firmado por el MANUEL JOSÉ VÉLEZ LOAIZA, sin que medie poder o acreditación de personería jurídica en el proceso policivo. Pese a esto, el despacho, analiza dicho documento sin que la la señora TERESA DE JESÚS LOAIZA DE VELEZ, logre desestimar las razones o argumentos que den lugar a determinar la falta de sustanciación o argumentación jurídica, conforme a los hechos enunciados.

Una vez conocido el proceso por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, el despacho procede a revisar el material probatorio aportado por los intervinientes en el proceso, esto con la finalidad de

RESOLUCION N° 280

FECHA: 9/02/2022



esclarecer una probable variable fáctica, que permitirá deslumbrar una afectación a un derecho.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho Constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (Preámbulo y artículos 1 y 2 de la C.P). Sentencia C-980/10, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

A partir del material probatorio recolectado por parte de la Inspección de Policía, en acompañamiento técnico de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, y la Secretaría de Planeación Municipal, es factible evidenciar la existencia de una construcción sin el cumplimiento de requisitos legales. El análisis realizado por el Ingeniero Civil Juan Esteban Roa Vargas en calidad de personal universitario adscrito a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano.

De modo que, en el ejercicio del poder de Policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo en asuntos urbanísticos.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión

RESOLUCION N° 280

FECHA: 9/02/2022



adoptada por la Inspección de Policía del Municipio Sabaneta el día 23 de noviembre del año 2.021. Esto es, ratificar declaración de infractora a la señora TERESA DE JESÚS LOAIZA DE VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.530.366 por infringir el artículo 135 literal A, numeral 4 de la ley 1801 de 2016 por ejecutar obras sin licencia en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-766365 en los términos mencionados en la decisión de la Inspectora de policía Dra YANEYH RUBIELA YEPEZ CARO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena realizar el trámite pertinente para poner en conocimiento de la presente decisión a la inspección de policía, y las demás dependencias que daban conocer la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO CUARTO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: Notificada la presente decisión, devolver las diligencias al Despacho de origen.

Dado en Sabaneta Antioquia a los 09 días del mes de febrero del año 2.022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal.

Proyectó: Camilo Andrés Gómez Mosquera
Asesor Jurídico.

Revisó: Juan Pablo Arroyave
Jefe Oficina Jurídica